



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete de junio de dos mil veinticinco

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00109-00
Actor: WENDY YISELA ALEGRÍA CUERO y OTROS
Demandado: EPS SALUD VIDA – ESE GUAPI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No.: 603

Ref. Declara nulidad

1. Antecedentes

En auto anterior se consideró que la demanda no se notificó en debida forma a Salud Vida EPS, porque al correo al que se remitió, rebotó, de manera que, se dispuso que se ponga en conocimiento dicha causal de anulación a ATEB Soluciones Empresariales SAS, quien actualmente ostenta el mandato con representación de Salud Vida EPS. El auto se notificó al correo de dicha representante: contacto@atebsoluciones.com

ATEB Soluciones Empresariales SAS manifestó que “coadyuva” la declaratoria de nulidad. Seguidamente, pidió que se desvincule a Salud VIDA EPS SA debido a su proceso de liquidación, el desequilibrio financiero y la terminación de su existencia jurídica.

2. Consideraciones

2.1. De la notificación del auto que admitió la demanda

Conforme al régimen de nulidades procesales del CGP, la indebida notificación es subsanable, para lo que se pone en consideración de la parte indebidamente notificada, quien tiene la posibilidad de alegarla, caso en el que debe rehacerse su notificación en debida forma, o no alegarla, evento en el que se entenderá subsanada.

En este sentido, se entiende que, cuando ATEB Soluciones Empresariales SAS manifestó que “coadyuva” la nulidad, la alegó a su favor, por lo cual, la consecuencia es rehacer en debida forma la actuación irregular.

Para este propósito, se ordenará cumplir la orden de notificación personal del auto admisorio de la demanda a ATEB Soluciones Empresariales SAS, como mandataria con representación de Salud Vida SA EPS Liquidada, al correo contacto@atebsoluciones.com que se sabe es el que emplea, según el certificado de existencia y representación allegado al plenario.

De lo anterior, se sigue que la notificación que se surta a ATEB Soluciones Empresariales SAS solo le beneficia a esta, por lo cual, desde allí se contabilizará el término de traslado de la demanda, como lo dispone el CPACA.

2.2. De la solicitud de desvinculación

Observa el Juzgado que en el mismo escrito en el que se alegó la nulidad por indebida notificación, ATEB Soluciones Empresariales SAS solicitó que se la desvincule, por cuanto i) la existencia legal de Salud Vida EPS terminó, ii) se declaró el desequilibrio financiero y iii) no se constituyó ningún sucesor procesal.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00109-00
Actor: WENDY YISELA ALEGRÍA CUERO y OTROS
Demandado: EPS SALUD VIDA – ESE GUAPI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En desarrollo de lo anterior, explicó que, una vez entró en el proceso de liquidación, se clasificaron los procesos judiciales declarativos, como obligaciones litigiosas, caracterizadas por i) esperar la decisión judicial y ii) constituir, para su pago, una reserva razonable.

Expuso que la reserva no se constituyó, porque se declaró el desequilibrio financiero porque los pasivos son en extremo mayores que los activos, y que estos estaban destinados al pago de la administración del proceso liquidatario.

Concluyó que, ante la inexistencia de la reserva, era imposible un pago de una eventual condena en este proceso.

Agregó que su existencia legal terminó, por Resolución No. 955 de 22 de marzo de 2023, de manera que la entidad se encuentra en estado liquidada, y no tiene, entonces, personería jurídica, representación legal, capacidad para contraer obligaciones, ni para comparecer al proceso.

Con fundamento en lo dicho, pidió que se ordene su desvinculación del proceso, en aplicación del principio de economía procesal, y por así haberse decidido en pronunciamientos del Consejo de Estado y de otros órganos judiciales.

Puso de presente, que en la liquidación se acogió a la posibilidad de suscribir un contrato de mandato con representación, como en efecto lo hizo con la empresa ATEB Soluciones Empresariales SAS, protocolizado por Escritura Pública No. 855 de 22 de marzo de 2023, de la Notaría 39 del círculo notarial de Bogotá. Enfatizó que la mandataria se limitaba a las obligaciones contraídas, y que no era sucesor procesal, ni parte en los procesos judiciales.

Anexó los documentos mencionados, que en algunos apartes se toman ilegibles.

Sobre lo anterior, en un caso semejante, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de 30 de mayo de 2024, radicado 2022 00488 01, indicó que en la Escritura Pública No. 855 de 22 de marzo de 2023, se contrajo la obligación de ATEB Soluciones Empresariales SAS, de representar judicialmente a Salud Vida EPS en Liquidación, en los procesos judiciales existentes al cierre del proceso de liquidación, por lo cual, no podían ser terminados.

Siguiendo este criterio, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia inició en el año 2020, y que se encontraba en trámite al momento del cierre del proceso de liquidación de Salud Vida EPS, en el año 2023.

Se tiene también que, en el mandato con representación suscrito con ATEB Soluciones Empresariales SAS, protocolizado en la escritura pública que reposa en el plenario, se estipuló la obligación de esta, de atender, directamente o a través de apoderados, la defensa judicial de Salud Vida EPS en Liquidación, en los procesos judiciales en los que sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte, existentes al momento del cierre del proceso liquidatario.

Por lo tanto, como en este proceso, la mandataria, ATEB Soluciones Empresariales SAS, ostenta, por haber contraído la obligación contractual, la representación de Salud Vida EPS En Liquidación, pese a que esta haya terminado su existencia legal y se haya declarado su desequilibrio financiero, el proceso no debe terminarse. Así se resolverá en este auto.

3. Conclusión

Se ordenará la notificación personal en debida forma del auto que admitió la demanda a ATEB Soluciones Empresariales SAS, y se negará la solicitud que presentó de su desvinculación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Ordenar a la secretaría del Juzgado, que notifique del auto que admitió la demanda a ATEB Soluciones Empresariales SAS, como mandataria con representación de Salud Vida SA EPS Liquidada, al correo contacto@atebsoluciones.com

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00109-00
Actor: WENDY YISELA ALEGRÍA CUERO y OTROS
Demandado: EPS SALUD VIDA – ESE GUAPI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Segundo: Advertir a ATEB Soluciones Empresariales SAS que una vez se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda, se contabilizará el término de traslado en la forma que dispone el CPACA.

Tercero: Advertir a los demás sujetos procesales, que ese acto de notificación solo le beneficia a ATEB Soluciones Empresariales SAS, y no a ellos, de quienes ya se surtió el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
JUEZ
Firmado en SAMAI

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>